

Bogotá D.C. 29 de septiembre de 2020

**CNE-SS-NMHS/C-15357/RRCO/201900005191-00**  
(Al contestar citar estos datos)

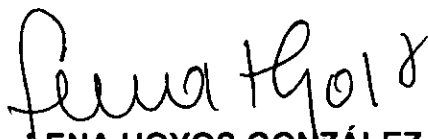
Señor  
**JUAN PABLO JARAMILLO**

**Asunto:** Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”* Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra de la **Resolución No. 1532** del 26 de marzo de 2020, dentro del radicado **201900005191-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **PROCEDE RECURSO DE** el cual debe ser interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral en los términos dispuestos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

  
**LENA HOYOS GONZÁLEZ**  
Subsecretaria  
Consejo Nacional Electoral



Se **DESIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

**LENA HOYOS GONZÁLEZ**  
Subsecretaria  
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Nidia Milena Hernández Soto  
Anexo: Resolución 1532-20 en siete (7) folios



**RESOLUCIÓN No 1532 de 2020**  
(26 de marzo)

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de continuar actuación administrativa en contra del ciudadano **FABIÁN LÓPEZ GÓMEZ** por la presunta vulneración a lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011 dentro del radicado 5191-19.

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 y teniendo en cuenta los siguientes:

**1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

1.1. Mediante oficio con radicado No. 5191-19 del 9 de abril de 2019<sup>1</sup>, el señor **JUAN PABLO JARAMILLO C.**, solicitó se investigue una posible publicidad anticipada realizada por el señor **FABIÁN LÓPEZ GÓMEZ** en el municipio de Salamina-Caldas, en los siguientes términos:

- "(...)
1. *Se ha venido presentado publicidad política anticipada por parte del Señor FABIAN LOPEZ GOMEZ, advirtiendo en medios de amplia difusión su deseo de ser candidato en las próximas elecciones del 27 de octubre de 2019.*
  2. *Que el Señor López Gómez insta a la comunidad a que se vincule a su proyecto político para la Alcaldía Municipal de Salamina Caldas a través de plataformas digitales de su PERFIL PERSONAL DE FACEBOOK.*
  3. *Que los ciudadanos somos responsables por las publicaciones que desde su perfil personal se comuniquen a la ciudadanía y en tal sentido debe atender a las circunstancias que deriven de éste, por ejemplo denuncias públicas, acusaciones, amenazas o como en este caso "Publicidad Anticipada".*
  4. *Que la Ley 1475 de 2011 dispone periodos específicos para adelantar la publicidad electoral, en salvaguarda del principio de igualdad y debido proceso electoral.*
  5. *Que el Consejo Nacional Electoral, órgano rector del sistema electoral colombiano ha dispuesto a través de actos administrativos, el respeto por los tiempos y/o términos previstos en la norma.*

<sup>1</sup> Folio 1 a 3

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de continuar actuación administrativa en contra del ciudadano **FABIAN LÓPEZ GÓMEZ** por la presunta vulneración a lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011 dentro del radicado 5191-19.

6. *Que se viene empleando medios de comunicación de amplio espectro como las redes sociales Facebook para rotular su candidatura a la Alcaldía del Municipio de Salamina por el partido conservador Colombiano.*
7. *Que adicionalmente el Señor López Gómez viene adelantando un proceso de difusión a través de whatsapp y medios de amplia difusión con el texto que a continuación adjunto.*
8. *Que estas circunstancias son violatorias de la Ley electoral, toda vez que en esta materia es Categoricamente prohibido la publicidad política anticipada estos es, transgrediendo los "...60 días anteriores a la fecha de la respectiva votación...".*

(...)"

**1.2.** Por reparto de negocios efectuado el 22 de abril del 2019, le correspondió el conocimiento del asunto al Magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**.

**1.3.** Mediante Auto del 18 de junio de 2019<sup>2</sup>, el despacho del Magistrado ponente, ordenó iniciar indagación preliminar por la presunta vulneración a lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, dentro el radicado 5191-19, además se ordenó la práctica de las pruebas que se consideraron pertinentes, orientando los medios conducentes a efectos de establecer si concurría el quebrantamiento a las normas y si existía mérito suficiente para tipificar la conducta examinada; proveído que en el ordinal segundo dispuso:

"(...)

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la práctica de las siguientes pruebas:

- a) **OFÍCIESE** al señor **JUAN PABLO JARAMILLO**, en su calidad de denunciante, para que un término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente proveído, se sirva a remitir ampliación de su denuncia y a aportar las pruebas que estime pertinentes, con respecto a la presunta violación del régimen de propaganda electoral por parte del señor **FABIÁN LÓPEZ GÓMEZ**.
- b) **OFÍCIESE** a la red social Facebook, para que en un término de diez (10) días contados a partir del recibo del presente proveído, informe si el señor **FABIÁN LÓPEZ GÓMEZ**, realizó propaganda de carácter electoral en su plataforma. De ser afirmativa la respuesta, se sirva certificar quien solicitó dicha publicidad, el costo de la misma y fecha de su publicación.

(...)"

**1.4.** Que en obediencia a lo ordenado en el proveído antes mencionado, se recibieron los siguientes hechos:

**1.4.1.** Sobre el literal A del Auto 18 de junio de 2019, no se obtuvo respuesta alguna de parte del denunciante **JUAN PABLO JARAMILLO**, notificado del auto en mención dentro del Radicado 5191-19, el 25 de julio de 2019<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Folio 5 a 8

<sup>3</sup> Folio 42

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de continuar actuación administrativa en contra del ciudadano **FABIAN LÓPEZ GÓMEZ** por la presunta vulneración a lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011 dentro del radicado 5191-19.

1.4.2. Escrito del 4 de julio de 2019, radicado ante esta Corporación con No. 201900012059-00, el señor Julio César González, actuando en representación de la sociedad Facebook Colombia S.A.S., informó que "el señor Bassante no está autorizado ni facultado para recibir comunicaciones o notificaciones en nombre de FB Colombia, ni tampoco es su representante legal", igualmente agrega en su escrito que "para requerimientos de información relacionados con el Servicio de Facebook, como los referidos en su Auto del 18 de junio de 2019, Facebook Inc.[,] puede ser contactada en la siguiente dirección (...) 1601 Willow Road, Menlo Park, CA 94025 (EE.UU.)".

1.5. Mediante auto de mejor proveer del 26 de julio de 2019<sup>4</sup>, se ordenó la práctica de unas pruebas dentro de la indagación preliminar en contra del ciudadano **FABIÁN LÓPEZ GÓMEZ** por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011 dentro del Radicado 5191-19, proveído que en el ordinal primero dispuso:

"(...)

**PRIMERO: ORDÉNASE** la práctica de las siguientes pruebas:

1.- **OFÍCIESE** a Facebook Inc. en la dirección: 1601 Willow Road, Menlo Park, CA 94025 (EE.UU.) para que en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente proveído, informe si existe un perfil con los siguientes nombres registrados en la ciudad de Salamina – Caldas, Colombia:

**I. FABIÁN LÓPEZ GÓMEZ**

Igualmente informar si por medio de ese perfil se realizó propaganda de carácter electoral en esa plataforma; de ser afirmativa la respuesta, se sirvan certificar quien solicitó dicha publicidad, el costo de la misma y fecha de su publicación.

2.- **OFÍCIESE** al Partido Conservador Colombiano para que en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente proveído, informe si el señor **FABIÁN LÓPEZ GÓMEZ**, ha solicitado aval a esa organización política para participar en las elecciones del próximo 27 de octubre de 2019.

De ser afirmativa la respuesta, remitir a esta corporación copia de todos los documentos que sustentan la solicitud y la expedición del respectivo aval.

(...)"

1.6. Que en obediencia a lo ordenado en el proveído antes mencionado, se recibieron los siguientes documentos:

1.6.1. Oficio de 15 de agosto de 2019<sup>5</sup>, con número de radicado No.201900017523-00, por Facebook, Inc.

## 2. DEL ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

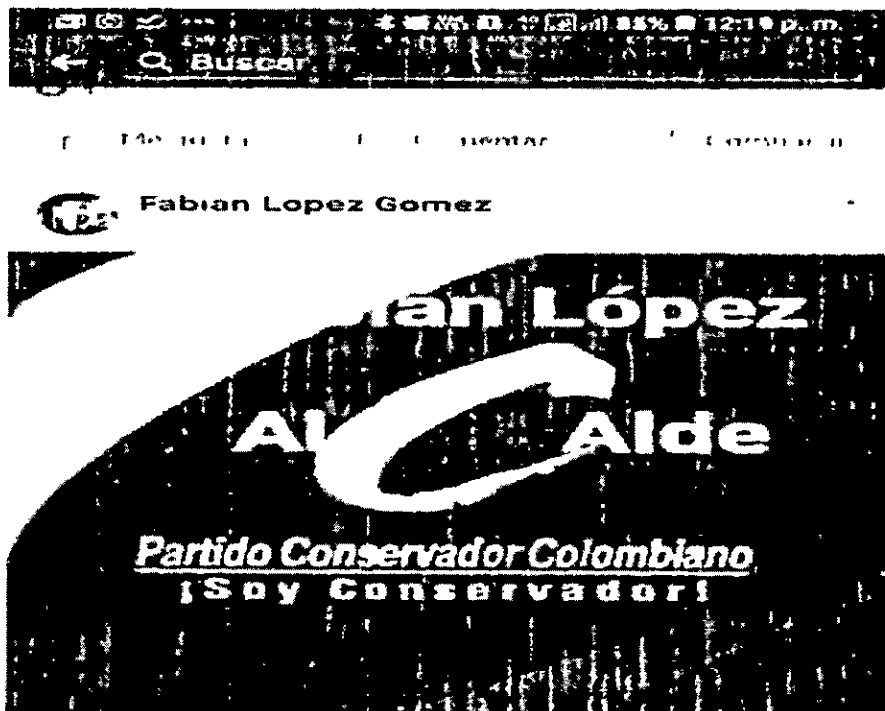
<sup>4</sup> Folio 33 a 34

<sup>5</sup> Folio 64 a 65

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de continuar actuación administrativa en contra del ciudadano **FABIAN LÓPEZ GÓMEZ** por la presunta vulneración a lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011 dentro del radicado 5191-19.

## 2.1. LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS POR EL SEÑOR JUAN PABLO JARAMILLO

2.1.1. Una (1) imagen (pantallazo) con la queja, de un perfil de la plataforma Facebook a nombre de **FABIÁN LÓPEZ GÓMEZ**, relacionada en los folios 2 a 4.



## 2.2. LAS RECAUDADAS POR ESTA CORPORACIÓN A TRAVÉS DEL MAGISTRADO PONENTE, ORDENADAS EN AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE 18 DE JUNIO DE 2019

2.2.1. Poder General para actuar en representación de Facebook Colombia S.A.S., a nombre de JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ARANGO (fl. 11 a 13).

2.2.2. Certificado de existencia y representación legal de Facebook Colombia S.A.S. (fl. 14 a 22)

2.2.3. Certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos. (fl. 23 a 29)

## 2.3. LAS RECAUDADAS POR ESTA CORPORACION A TRAVÉS DEL MAGISTRADO PONENTE, ORDENADAS EN AUTO DE MEJOR PROVEER DE 26 DE JULIO DE 2019

2.3.1. Oficio de 15 de agosto de 2019<sup>6</sup>, con número de radicado No.201900017523-00, por Facebook, Inc., indicando lo siguiente:

(...)

*En segundo lugar, por favor tenga en cuenta que sólo las páginas de Facebook, no los perfiles, pueden incurrir en gastos por servicios de publicidad. Ver. [https://www.facebook.com/business/help/2148431558717386?helpref=faq\\_content](https://www.facebook.com/business/help/2148431558717386?helpref=faq_content). Por lo tanto, en la medida en que esta Honorable Autoridad busca saber si un perfil fue utilizado para difundir propaganda electoral pagada, Facebook, Inc. señala amablemente que los perfiles no pueden incurrir en tales cargos. (...)*

<sup>6</sup> Folio 64 a 65

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de continuar actuación administrativa en contra del ciudadano **FABIAN LÓPEZ GÓMEZ** por la presunta vulneración a lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011 dentro del radicado 5191-19.

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### 3.1. COMPETENCIA

En virtud del artículo 265, numeral 6 de la Constitución Política y el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, la Corporación es competente para conocer de las quejas por presunta violación del artículo 24 de la Ley 130 de 1994, subrogado por el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

#### 3.2. EN CUANTO A LA PROPAGANDA ELECTORAL

##### 3.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

*"ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales: (...)*

*6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

*(...)"*

##### 3.2.2. LEY 130 DE 1994

*"ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.*

- a) *Valores reajustados por el por el artículo 1 de la Resolución 252 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a trece millones cuatrocientos treinta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos (\$13.432.480) moneda legal colombiana, ni superior a ciento treinta y cuatro millones trescientos veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos (\$134.324.804) moneda legal colombiana, de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la infracción cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos".*

#### 3.3. EN CUANTO A LA FINANCIACIÓN DE LA CAMPAÑA ELECTORAL Y LA PROPAGANDA ELECTORAL

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de continuar actuación administrativa en contra del ciudadano **FABIAN LÓPEZ GÓMEZ** por la presunta vulneración a lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011 dentro del radicado 5191-19.

### **3.3.1. LEY 130 DE 1994**

**"ARTÍCULO 24. PROPAGANDA ELECTORAL.** Entiéndese por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral. Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones".

### **3.2.2. LEY 1475 DE 2011**

**"ARTÍCULO 34. DEFINICIÓN DE CAMPAÑA ELECTORAL.** Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.

La propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

La recaudación de contribuciones y la realización de gastos de campaña podrá ser adelantada por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la votación. Los candidatos, por su parte, solo podrán hacerlo a partir de su inscripción".

**"ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL.** Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación. En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados".

### **3.3. EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estatuyó una regulación general que debe observar toda autoridad administrativa que ejerza potestad sancionatoria cuando no exista un procedimiento regulado por ley especial, o cuando existiendo este, el mismo presenta vacíos. En lo pertinente, el referido código consagra:

**"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el



Por medio de la cual se **ABSTIENE** de continuar actuación administrativa en contra del ciudadano **FABIAN LÓPEZ GÓMEZ** por la presunta vulneración a lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011 dentro del radicado 5191-19.

*Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

*Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia”.*

*“Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.*

#### **4. CONSIDERACIONES**

Para determinar si en el caso sub exámine existió algún tipo de publicidad presuntamente capaz de trasgredir el ordenamiento jurídico vigente que regula la materia, previo a analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pueden configurar la conducta objeto de reproche, resulta imperioso precisar a propósito del concepto de propaganda electoral, que la misma se caracteriza por:

- i) Puede ser desplegada por cualquier persona, natural o jurídica: bien sea por un partido o movimiento político, candidato a cargos o corporaciones públicas de elección popular y/o quienes los apoyen.
- ii) Se realiza mediante cualquier forma de publicidad masiva e indeterminada.
- iii) Se despliega con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.
- iv) Únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, en tratándose de propaganda electoral a través de los medios de comunicación social.

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de continuar actuación administrativa en contra del ciudadano **FABIAN LÓPEZ GÓMEZ** por la presunta vulneración a lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011 dentro del radicado 5191-19.

v)Únicamente podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación, en tratándose de la propaganda que se haga empleando el espacio público.

Corolario de los elementos propios de la propaganda electoral, resulta pertinente dilucidar lo que se entiende por desplegar una actividad publicitaria o de propaganda propiamente dicha a efectos de comprender el concepto de propaganda electoral a la luz del artículo 35 de la Ley 1475.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la propaganda como la “[a]cción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores”. A su turno, define la publicidad como el “[c]onjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos.” o la “[d]ivulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc”.

En concreto sobre la propaganda, la Corporación ha puntualizado lo siguiente<sup>7</sup>:

*“Se entiende por propaganda la forma de comunicación directa o indirectamente a través de mensajes de expectativa en el último caso, encaminada a influir en la población en general o en un grupo determinado, a través de la promoción de cualidades y defectos de una persona o producto, con la finalidad de atraer adeptos, clientes o destinatarios del producto y en consecuencia impulsar cierta conducta o actitud”.*

En este sentido, es claro que para que se configure la propaganda, se requiere de una actividad que difunda masiva y públicamente la información y a su vez, que la misma tenga la capacidad de generar un impacto para el público que la recibe.

Así las cosas, de la definición de la Real Academia de la Lengua, se desprende que, en materia electoral, la propaganda es aquella que busca dar a conocer, la campaña electoral de un candidato a cargo de elección popular o de una opción política determinada, con la finalidad de buscar su apoyo expresado en el voto, mediante la utilización de cualquier medio que tenga la capacidad de influir en el electorado.

Ahora bien, la propaganda electoral no necesariamente, para que lo sea, debe llevar mensajes directos; toda vez que en la actualidad las campañas publicitarias electorales se han caracterizado por contener mensajes que de manera indirecta inducen al potencial electoral a apoyar a una opción política determinada, utilizando nombres, frases o saludos.

Esta Corporación sobre el particular, sostuvo:

<sup>7</sup> Resolución No. 373 de 2013. Magistrado Ponente: Joaquín José Vives Pérez.

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de continuar actuación administrativa en contra del ciudadano **FABIAN LÓPEZ GÓMEZ** por la presunta vulneración a lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011 dentro del radicado 5191-19.

*"Al respeto, es preciso destacar que no es indispensable para determinar la finalidad que el texto mismo de la propaganda la señale, toda vez que en la publicidad moderna la tendencia no son los mensajes directos, sino los inductivos, es decir, aquellos que inducen al consumidor de manera directa hacia el producto promocionado, por lo que, aunque se omitan expresas alusiones a su finalidad política, si de ellas se desprende un conjunto de circunstancias que apunten a esa finalidad, estaremos frente a propaganda electoral. En efecto, ya no es frecuente encontrar mensajes que pidan directamente el voto, sino que destacan atributos de cualquier índole que permitan recordar la opción sometida a la contienda electoral. Esta práctica, por demás normal, se acentúa cuando se trata de ocultar propaganda electoral antes del tiempo, utilizando la difusión de nombres, slogan, saludos en publicidades, que no se presentarían si no existiera también la aspiración política, estableciendo una relación entre la publicidad sin mensajes directos y las aspiraciones electorales, lo que sin duda constituye propaganda electoral".<sup>8</sup>*

En consecuencia, si bien la normativa electoral permite la realización de propaganda electoral, mediante la utilización de cualquier forma de publicidad, se advierte que sobre todo ciudadano, particularmente si es precandidato o candidato, recae la responsabilidad de ceñirse a los límites temporales para buscar el voto de los ciudadanos mediante la misma.

Visto lo anterior, se analizará el acervo probatorio allegado con el fin de establecer, en el caso en concreto, si existen elementos que permitan inferir la presunta ocurrencia de propaganda electoral, si la misma se realizó trasgrediendo los límites temporales y quien o quienes son los presuntos responsable por tal acción.

## 5. CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, la actuación administrativa inició con fundamento en la queja presentada por el ciudadano **JUAN PABLO JARAMILLO**, respecto de la publicidad política extemporánea por parte del señor **FABIÁN LÓPEZ GÓMEZ**, candidatura a la Alcaldía del municipio de Salamina por el Partido Conservador Colombiano, en la plataforma digital de su **PERFIL PERSONAL DE FACEBOOK**.

A través de la imagen (pantallazo) aportada por el quejoso se observa efectivamente en la parte superior e inferior el nombre completo del perfil **FABIÁN LÓPEZ GÓMEZ** y en la parte central el logo del Partido Conservador Colombiano con la leyenda "**FABIÁN LÓPEZ ALCALDE. PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO. ¡SOY CONSERVADOR!**", por otra parte no se puede evidenciar la "URL" del perfil.

<sup>8</sup> Resolución No. 0009 de 2013. Magistrado Ponente: Joaquín José Vives Pérez

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de continuar actuación administrativa en contra del ciudadano **FABIAN LÓPEZ GÓMEZ** por la presunta vulneración a lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011 dentro del radicado 5191-19.

Aunado a lo anterior, observando la queja presentada, no se puede evidenciar que la "URL" del perfil de Facebook del señor López Gómez haya sido proporcionada por el quejoso, siendo de esta forma de vital importancia para corroborar lo dicho por el denunciante.

Por lo anterior, es importante resaltar que mediante proveídos del 18 de junio de 2019 de apertura de investigación, se le ordenó al señor **JUAN PABLO JARAMILLO**, por un término de cinco (5) días contados a partir del recibido del proveído, ampliar la denuncia y aportar pruebas que estimara pertinente, siendo notificado el acto administrativo el 26 de julio de 2019, y no obteniendo respuesta alguna por el quejoso. De igual forma se ordenó a la red social Facebook, por un término no mayor de diez (10) días, que informara si el señor **FABIÁN LÓPEZ GÓMEZ**, realizó propaganda de carácter electoral en su plataforma y que, de ser afirmativa la respuesta, se sirviera certificar quien la solicitó, el costo y fecha de publicación. La red social da respuesta e informa que "el señor Bassante no está autorizado ni facultado para recibir comunicaciones o notificaciones en nombre de FB Colombia, ni tampoco es su representante legal", igualmente agrega en su escrito que "para requerimientos de información relacionados con el servicio de Facebook, como los referidos en el Auto del 18 de junio de 2019, Facebook Inc.[.] puede ser contactada en la siguiente dirección (...) 1601 Willow Road, Menlo Park, CA 94025 (EE.UU.). También se profirió auto de mejor proveer el 26 de julio de 2019, ordenando que se oficiara a Facebook Inc. por un término de cinco (5) días e informara si existía un perfil registrado con el nombre de **FABIAN LÓPEZ GOMEZ** en la ciudad de Salamina-Caldas, Colombia, de igual forma, informara si por medio de ese perfil se realizó propaganda de carácter electoral en esa plataforma y de ser afirmativa, certificara quien la solicitó, el costo y fecha de publicación, es decir, si quebranto la norma del artículo 34 y 35 de la Ley 1475, notificado 10 de agosto de 2019, obteniendo respuesta mediante oficio radicado ante esta corporación el 15/08/2019 con número de Rad. 201900017523-00 en los siguientes términos:

*"(...) En segundo lugar, por favor tenga en cuenta que sólo las páginas de Facebook, no los perfiles, pueden incurrir en gastos por servicios de publicidad. Ver. [https://www.facebook.com/business/help/2148431558717386?helpref=faq\\_content](https://www.facebook.com/business/help/2148431558717386?helpref=faq_content). Por lo tanto, en la medida en que esta Honorable Autoridad busca saber si un perfil fue utilizado para difundir propaganda electoral pagada, Facebook, Inc. señala amablemente que los perfiles no pueden incurrir en tales cargos. (...)"*

La publicidad objeto de la denuncia aunque reúne algunas de las características de publicidad electoral, no obstante con las pruebas aportadas no es posible determinar si fue o no extemporánea; respecto de la publicidad electoral en redes sociales hasta el momento de los hechos materia de presente actuación no se enmarcaba en los requisitos de publicidad electoral, así lo manifestó entre otras en la Resolución 0873 del 25 de febrero de 2020,

*"En este contexto, es importante especificar que esta Corporación ha sostenido doctrinalmente que las imágenes con contenido electoral compartidas a través de cuentas personales en redes sociales hacen parte de la esfera privada de cada persona, por lo que*

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de continuar actuación administrativa en contra del ciudadano **FABIAN LÓPEZ GÓMEZ** por la presunta vulneración a lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011 dentro del radicado 5191-19.

*no sería procedente denominar dichas actuaciones como propaganda electoral, toda vez que no se presenta una difusión masiva, en la que los ciudadanos sean involuntariamente motivados a votar o apoyar determinado candidato o ideal político, puesto que es potestativo de cada usuario elegir los perfiles que deseen observar”.*

No obstante, con los cambios tecnológicos las redes sociales son medios de comunicación social, por tanto, si bien en virtud del principio de confianza legítima para el momento de los hechos dicha publicidad se podía desplegar, para futuros procesos electorales la publicidad por medio de redes sociales tendrá que ceñirse al marco temporal establecido en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

Al respecto es de anotar, que no toda difusión de ideas y opiniones en el ámbito político electoral constituye necesariamente la realización de propaganda electoral, que es la actividad que la ley limita en el tiempo con miras a mantener el equilibrio en los respectivos comicios. En efecto, existen actividades que en cualquier tiempo pueden realizarse como parte del espectro de la libertad de expresión, y en concreto, como garantía del derecho de difundir libremente ideas y programas de carácter político.

De hecho, lo que concierne a la esfera política de la libertad de expresión, esto es a la difusión y divulgación libre de opiniones e ideas sobre el asunto, sin duda la propaganda electoral, constituye uno de los canales para tal fin, pero, no toda manifestación de pensamiento en este terreno se cataloga como propaganda electoral, pues ésta se caracteriza por utilizar medios publicitarios con el único fin de atraer adeptos hacia una opción política determinada.

Ahora bien, debe precisarse que el Consejo Nacional Electoral por mandato del artículo 265 constitucional tiene a su cargo, la regulación, inspección vigilancia y control de toda la actividad electoral; así mismo, le corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad.

En este sentido, al tenor de lo establecido en el literal a del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 la Corporación tiene la potestad de adelantar las actuaciones administrativas necesarias, para verificar la infracción a la normativa electoral, y si es del caso, imponer las sanciones a que haya lugar.

De otra parte, en lo que atañe a la publicación de Facebook no obra prueba de la difusión masiva a través de este medio de publicidad electoral ni del propietario de dicho perfil.

No obstante, de la imagen (pantallazo) y pruebas aportadas objeto de estudio, en atención a las consideraciones expuestas, no encuentra esta Corporación en el caso concreto, que se

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de continuar actuación administrativa en contra del ciudadano **FABIAN LÓPEZ GÓMEZ** por la presunta vulneración a lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011 dentro del radicado 5191-19.

hubiera vulnerado los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, motivo por el cual no es precedente continuar la actuación administrativa.

En consecuencia, analizando el acervo probatorio allegado en el caso concreto, no existen elementos que permitan inferir la presunta ocurrencia de propaganda electoral, y mucho menos que la misma se realizó trasgrediendo los límites temporales, toda vez que las pruebas aportadas contienen inexistencias de elementos mínimos de juicio, así como de pruebas sumarias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTÉNGASE** de continuar actuación administrativa por la presunta vulneración de la normativa sobre propaganda electoral y financiación anticipada, con ocasión de la queja presentada por el ciudadano **JUAN PABLO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía 1.053.846.544, de la publicidad electoral extemporánea, del ciudadano **FABIÁN LÓPEZ GÓMEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE** el archivo del expediente bajo el radicado No. 5191-19, una vez ejecutoriada la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído por conducto de la subsecretaría de la Corporación al ciudadano **JUAN PABLO JARAMILLO**, en la Carrera 25ª No. 64-48 residencia universitaria Gabriel Soto Bayona en la ciudad de Salamina-Caldas de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído por conducto de la subsecretaría de la Corporación al ciudadano **FABIÁN LÓPEZ GÓMEZ**, de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 del CPACA "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al*

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de continuar actuación administrativa en contra del ciudadano **FABIAN LÓPEZ GÓMEZ** por la presunta vulneración a lo previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011 dentro del radicado 5191-19.

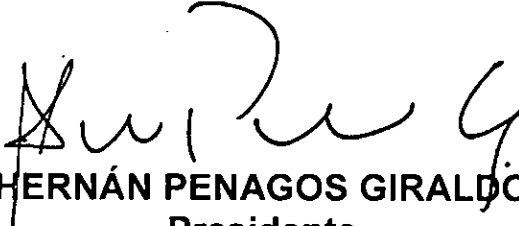
*finalizar el día siguiente al retiro del aviso*", habida cuenta que se desconoce la información sobre la dirección de notificación del indagado.

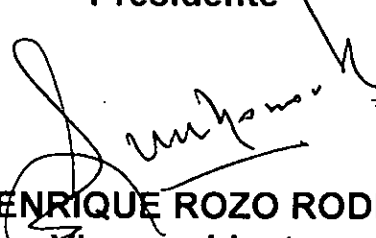
**ARTÍCULO QUINTO: LÍBRENSE** por conducto de la subsecretaría de la Corporación los oficios a que haya lugar, en cumplimiento a lo resuelto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos establecidos en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2020.

  
**HERNÁN PENAGOS GIRALDO**  
Presidente

  
**JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ**  
Vicepresidente

  
**RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**  
Magistrado Ponente

Aprobada en Sala Plena el 26 de marzo de 2020  
Reviso: Rafael Antonio Vargas González, Secretario  
Radicado N° 5191-19  
RRCO-JJNB